



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

2021-I01-028918

Lima, 31 de julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01851-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0825-2021-OEFA-DFAI-PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR¹
UNIDAD FISCALIZABLE : RELLENO SANITARIO Y PLANTA DE
APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MIGUEL, PROVINCIA DE LA
MAR Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 0100-2021-OEFA/DSIS-CRES del 31 de agosto de 2021, la Resolución Subdirectoral N° 0246-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 18 de abril de 2023, Informe Final de Instrucción N° 0265-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 28 junio de 2023, Informe N° 02868-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2023; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 11 de diciembre del 2020, y el 16 de junio de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, la **DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó dos (2) Supervisiones Regulares (en adelante, **Supervisión Regular I y II**, respectivamente) a la unidad fiscalizable «Relleno Sanitario y Planta de Aprovechamiento de Residuos Sólidos de la Ciudad de La Mar, Provincia de La Mar, Región de Ayacucho» de titularidad de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR** (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0100-2021-OEFA/DSIS-CRES del 31 de agosto de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSIS analizó los incumplimientos a la normativa ambiental² y al instrumento de gestión ambiental³ detectados durante las supervisiones, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones.
3. El 20 de abril del 2021, el administrado firmó un Acta de Acuerdo de Cumplimiento respecto de la supervisión realizada del 10 al 11 de diciembre del 2020.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0246-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 18 de abril de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 19 de abril de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), inició procedimiento administrativo sancionador (en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20189212195

² Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

³ Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante Resolución Directoral N° 161-2013/DBS/DIGESA/SA del 02 de julio de 2013 (en adelante, **DIA**).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y **conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**⁴.
6. El 28 de abril de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-461987, el administrado presentó el Oficio N° 027-2023-MPLM-GGASM /JJTD, solicitando reunión virtual y ampliación del plazo para presentar escrito de descargos al inicio del PAS (en adelante, **Escrito de reunión virtual**).
7. El 08 de mayo de 2023, mediante Oficio N° 0015-2023-OEFA/DFAI-SFIS, se comunicó al administrado la denegación a su solicitud de ampliación del plazo para presentar descargos al inicio del PAS, documento que fue notificado al administrado a través de su casilla electrónica el mismo día.
8. El 17 de mayo de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-467747, el administrado presentó el Oficio N° 0292-2023-MPLM-SM/A de fecha 16 de mayo de 2023, el cual remite los siguientes documentos: Informe N° 256-2023-MPLM-SM/OAF, Informe N° 415-2023-MPLM-SM/GGA Y SM/JJTD y el Informe N° 247-2023-MPLM-SM/GGASM/SGGAO/KCP, para los fines pertinentes (en adelante, **Descargo al PAS I**).
9. El 22 de mayo de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-468956, el administrado remitió por segunda vez el Oficio N° 0292-2023-MPLM-SM/A de fecha 16 de mayo de 2023, el cual contenía los mismos documentos descritos en el numeral 8 de la presente Resolución (**Descargo al PAS II**).
10. El 22 de mayo de 2023, mediante escrito con registro N° 2023-E01-469043, el administrado remitió por tercera vez el Oficio N° 0292-2023-MPLM-SM/A de fecha 16 de mayo de 2023, el cual contenía los mismos documentos descritos en el numeral 8 de la presente Resolución (**Descargo al PAS III**).
11. El 16 de junio de 2023, mediante Oficio N° 0024-2023-OEFA/DFAI-SFIS, se comunicó al administrado la programación a la reunión virtual para el día 22 de junio del presente a las 10:00 a.m., para que presente sus descargos al inicio del PAS y absolver sus consultas, documento que fue notificado al administrado a través de su casilla electrónica el mismo día.

4

Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”
Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

12. El 21 de junio de 2023, mediante Resolución Subdirectoral N° 0286-2023-OEFA-DFAI-SFIS de la misma fecha, se rectificó el error material detectado en la Resolución Subdirectoral N° 0246-2023-OEFA-DFAI-SFIS de fecha 18 de abril de 2023 (en adelante, **Resolución de Error Material**) la misma que fue notificada correctamente el 22 de junio de 2023, en la casilla electrónica del administrado.
13. Con fecha 22 de junio de 2023, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, la cual contó con representantes del OEFA, así como del administrado. En dicha audiencia el administrado expuso sus dudas y se absolvieron las mismas. Terminada la Audiencia se levantó el Acta de Informe Oral N° 00007-2023-OEFA/DFAI-SFIS.
14. El 22 de junio de 2023, mediante Oficio N° 0026-2023-OEFA/DFAI-SFIS, se solicitó al administrado precisar si con sus escritos presentados identificados con registros **N° 2023-E01-467747, N° 2023-E01-468956 y N° 2023-E01-469043**, reconoce su responsabilidad, otorgándole un plazo para precisar dicho reconocimiento de dos días hábiles a partir de su notificación. Dicho oficio fue notificado al administrado el 23 de junio de 2023, a su casilla electrónica; por lo que, el plazo para presentar dicho reconocimiento **venció el 27 de junio del presente año.**
15. Posteriormente, el 04 de julio de 2023, mediante Oficio N° 00312-2023-OEFA/DFAI de fecha 28 de junio de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00265-2023-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final**) a través de su casilla electrónica.
16. Con fecha 19 de julio de 2023, mediante escrito con registro 2023-E01-514954, el administrado **solicitó la prórroga del plazo para presentar sus descargos al Informe Final.** Al respecto, cabe precisar que, si bien la solicitud fue presentada de manera extemporánea, con el fin de no vulnerar su derecho de defensa, le fue otorgada de manera excepcional dicha prórroga; **sin embargo, al término del plazo otorgado, esto es el 25 de julio del año en curso, el administrado no cumplió con remitir información relacionada con sus descargos al Informe Final.**
17. El administrado, pese a estar debidamente notificado, no presentó descargos al Informe Final.
18. Mediante el Informe N° 02868-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFIS el cálculo de multa para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

Respecto al Acuerdo de Cumplimiento:

19. La DSIS, el 20 de abril del 2021, sostuvo una reunión con el administrado, en la cual, se suscribió el Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 004-2021-OEFA/DSIS-CRES (en adelante, **Acuerdo de Cumplimiento**), cuyos compromisos fueron los siguientes:
 - **Acuerdo N° 01:** *En setenta y cinco (75) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acuerdo de cumplimiento, el administrado deberá realizar el retiro de los residuos dispuestos en la celda de disposición final (sin*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

impermeabilizar) con coordenadas UTM WGS-84 0612760E y 8559240N y disponerlo en la (s) celda (s) impermeabilizada (s) aplicando el método de trinchera o plataforma.

- **Acuerdo N° 02:** En veinte (20) días hábiles contados desde el cumplimiento del acuerdo N° 1, el administrado deberá:

2.1. Realizar el muestreo y ensayo de suelos de conformidad con la Guía para Muestreo, en tres (03) puntos dentro de la celda de disposición final (sin impermeabilizar) y en un (01) punto blanco (ver Cuadro N° 1) a través de un laboratorio que cuente con la acreditación correspondiente para los parámetros indicados en el Cuadro N° 2, como mínimo.

Cuadro N° 1: Puntos de muestreo		
Puntos de Muestreo	Coordenadas	
	Norte	Este
1	8559187	612727
2	8559211	612746
3	8559237	612773
Blanco	8559277	612771

Cuadro N° 2: Parámetros para el muestreo de Suelos	
N°	Parámetros
1	Arsénico
2	Bario total
3	Cadmio
4	Cromo total
5	Mercurio
6	Plomo
7	Cromo VI

2.2. Realizar el análisis de los resultados del muestreo de suelos; si el informe concluye que aún se tiene suelo impactado, el administrado deberá volver a ejecutar el acuerdo N° 1 de la presente acta, en el mismo plazo establecido e informar de acuerdo a lo establecido en la forma y plazo señalados.

Es preciso indicar que las actividades de muestreo serán realizadas en presencia del personal del OEFA.

20. Cabe mencionar que, un Acuerdo de Cumplimiento, conforme lo señala la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 072-2019-OEDA/PCD⁵, es el documento mediante el cual el administrado asume compromisos orientados a ejecutar una acción o dejar de hacerla, con el propósito de evitar que la autoridad de supervisión emita el dictado de una medida administrativa, al amparo del Reglamento de Supervisión⁶.
21. Para el presente caso, de acuerdo con el Informe de Supervisión N° 0100-2021-OEFA/DSIS-CRES, la DSIS verificó un concurso de elementos para el dictado de una medida preventiva⁷, pues determinó la existencia de un peligro inminente y alto riesgo generado por el administrado a causa del incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el instrumento de gestión ambiental y a la normativa ambiental.

⁵ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 072-2019-OEDA/PCD, que aprueba el Manual de Gestión de Procesos y Procedimientos "Supervisión Ambiental" (...)

5.6. Acta de Acuerdo de Cumplimiento: Documento que consigna el acuerdo de cumplimiento del administrado.

5.8. Acuerdo de cumplimiento: Compromiso asumido por el administrado para ejecutar una acción o dejar de hacerlo, ante la necesidad de la imposición de una medida administrativa.

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD. Aprueban el Reglamento de Supervisión Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

a) Mandato de carácter particular;
b) Medida preventiva;
c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,
d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁷ Idem



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

22. Cabe precisar que, la suscripción del Acuerdo de Cumplimiento, **no impide que el OEFA recomiende el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por presuntos incumplimientos a sus obligaciones ambientales**, hecho que fue de conocimiento del administrado tal como quedó registrado en pie de página del referido Acuerdo de Cumplimiento⁸, suscribiéndole en señal de conformidad.
23. Por dicho motivo, la suscripción del Acuerdo de Cumplimiento, **no** es óbice para que el OEFA pueda iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el administrado; sin que ello signifique que, el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado que se **traduzca en la subsanación o corrección del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, vinculada a una obligación ambiental, dejen de ser valorados por la autoridad instructora durante el procedimiento administrativo sancionador** y la autoridad decisoria cuando emita la resolución final, tal como lo establece el numeral 10.4 del artículo 10° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD⁹.

Dicho ello, esta Autoridad Instructora considera importante mencionar que, de conformidad con lo señalado en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁰, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico; por tal razón, si bien los Acuerdos de Cumplimiento, así como, la aplicación de medidas preventivas, en sí mismas, no vinculan al presente procedimiento administrativo sancionador, cuya finalidad es determinar la responsabilidad por el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, el impacto de los hechos probados y debidamente verificados que tengan relación directa con las acciones correctivas, sí podrán ser materia de análisis, según corresponda

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado realizó la disposición final de residuos sólidos en la celda de disposición final N° 2, la cual no se encuentra impermeabilizada, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 114 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.**

a) **Marco Normativo**

⁸ En pie de página 5 del Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 004-2021-OEFA/DSIS-CRES del 20 de abril del 2021, se señaló lo siguiente:

"La firma del presente acuerdo no impide al OEFA: (i) recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por presuntos incumplimientos a obligaciones ambientales; o (ii) dictar las medidas administrativas que correspondan, en caso de incumplimiento del presente acuerdo".

⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD, aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**

Artículo 10.- De la resolución final

10.4 La evaluación de la subsanación o corrección del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa se realizará conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD.

¹⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

24. El literal a) del artículo 114 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, establece que las instalaciones de los rellenos sanitarios se deben cumplir como mínimo, lo siguiente:

- a) Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ cm/s y en un espesor mínimo de 0.40 m); salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente.

De no cumplir con las condiciones antes descritas, la impermeabilización de la base y los taludes del relleno deben considerar el uso de geomembrana con un espesor mínimo de 1.2. mm y el uso de geotextil entre la geomembrana¹¹; (...)"

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

25. De acuerdo con lo establecido en la DIA, el área donde se construiría la infraestructura de disposición final es de 3.91 ha y 888.43m de perímetro; teniendo como coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 L 612687E 8559171N; 612827E 8559436N; 612958E 8559365N, 612754E 8559095N. En dicha área, se construirían nueve (9) trincheras cuya distribución se puede observar en el Plano PM 9, adjunto al instrumento de gestión ambiental.

Folio 592 del expediente Digital del DIA

Informe N° 1593-2013/DSB/DIGESA del 24 de junio de 2021 - Análisis del DIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 161-2013/DSB/DIGESA/SA

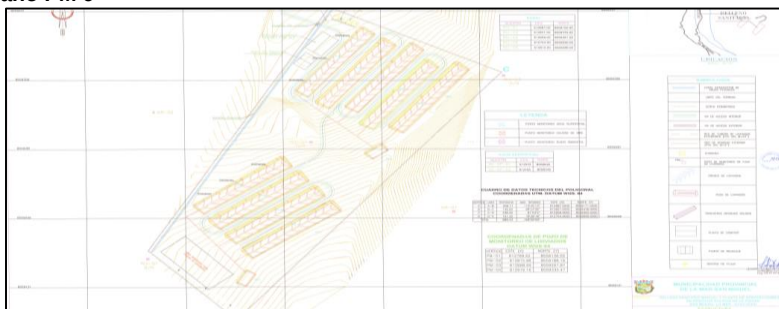
3.1.4. Ubicación:

El proyecto se encuentra ubicado en el predio rústico de Ccochaccpampa - Chullusmonte-Suytuera, entre las localidades de Copa Copa y Chalhuan, distrito de San Miguel, Provincia de La Mar, Región Ayacucho, en las siguientes coordenadas en Sistema UTM Datum WGS84:

Coordenadas UTM en Datum WGS 84 - Zona 18 L		
Vértice	Este (X)	Norte (Y)
A	612687.00	8559171.00
B	612827.00	8559436.00
C	612958.00	8559365.00
D	612754.00	8559095.00

Folio 577 del expediente Digital del DIA

Plano PM 9



¹¹

Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Artículo 114.- Instalaciones del relleno sanitario

Las instalaciones del relleno sanitario deben cumplir como mínimo con lo siguiente:

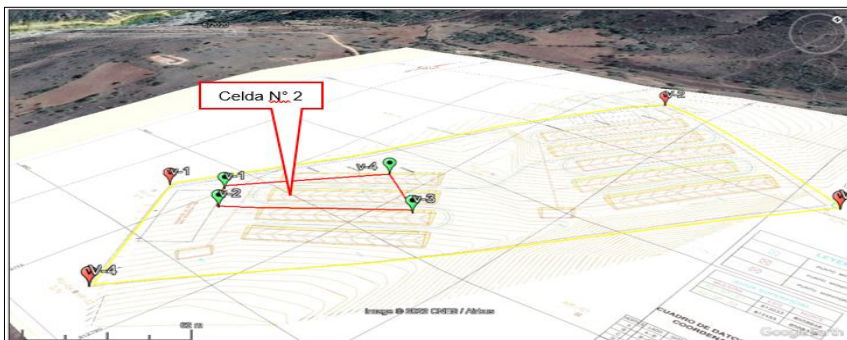
a) Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ cm/s y en un espesor mínimo de 0.40 m); salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente. De no cumplir con las condiciones antes descritas, la impermeabilización de la base y los taludes del relleno deben considerar el uso de geomembrana con un espesor mínimo de 1.2. mm y el uso de geotextil entre la geomembrana.

26. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) Análisis del hecho imputado N° 1

27. En el hecho detectado N° 02 del acápite 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de la Supervisión Regular I, la DSIS advirtió que, la celda N° 2 tiene un área aproximada de 3000m² y que los vértices que la conforman son los siguientes: UTM WGS-84 (extremos): 0612714E y 8559187N, 0612730E y 8559173N, 0612806E y 8559233N y 0612767E y 8559255N.
28. Teniendo en cuenta dicha información, la autoridad instructora procedió a sobreponer la celda N° 02 en el plano PM 9, determinando que, estamos frente a un componente no declarado en la DIA desde el año 2018, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 1
Ubicación de la celda N° 2



Fuente: Google Earth

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios

Imagen N° 2
Vista de la celda N° 2 desde el año 2018



Fuente: Google Earth

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y servicios

29. Al respecto debemos citar el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, publicado en el Diario El Peruano el 16 de octubre de 2020, en donde se otorga a los titulares de infraestructuras de residuos sólidos, que cuentan con un instrumento de gestión ambiental y han realizado ampliaciones o modificaciones de manera posterior a la aprobación de dicho instrumento, pero anterior a la publicación de la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

norma, un plazo de dos (2) años para la presentación del instrumento de gestión correctivo. Sin embargo, en la octava disposición complementaria se dispone que, si bien no son objeto de sanción respecto al incumplimiento de la obligación de contar con la modificación de su instrumento de gestión ambiental, los titulares deben desarrollar sus actividades en conformidad con el marco legal vigente.

30. Conforme a ello, en el literal a) del Artículo 114° del Reglamento de Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017- MINAM (en adelante, Reglamento del DL 1278), establece que las instalaciones del relleno sanitario deben cumplir como mínimo, entre otras, con la impermeabilización de la base y taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($K \leq 1 \times 10^{-6}$ cm/s y en un espesor mínimo de 0.40m); salvo que cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado. De no cumplir con las condiciones antes descritas la impermeabilización de la base y taludes del relleno deben considerar el uso de geomembrana con un espesor mínimo de 1.2mm y el uso de geotextil entre la geomembrana.
31. Cabe precisar que, de acuerdo con el Estudio Geotécnico de la DIA, donde se analizó y comparó los resultados del coeficiente de impermeabilización ($K \leq 3.58 \times 10^{-6}$ cm/s) con lo establecido en la normatividad ambiental vigente ($K \leq 1 \times 10^{-6}$ cm/s), se concluyó que, el suelo que alberga el relleno sanitario es un terreno permeable muy característico de gravas y arenas sucias; por lo que, se recomienda el uso de geo-textiles y arcilla para impermeabilizar la base y taludes.

Folio 341 del expediente Digital del DIA

En base a los resultados obtenidos de laboratorio y comparándolo con los límites permisibles

Calicata CC -01 $K < 3.58 \times 10^{-6}$ cm/s > $K < 1.0 \times 10^{-6}$ cm/s -> No cumple

Por lo tanto, se concluye; que el suelo que albergara el relleno sanitario nos dictamina que se trata de un terreno permeable muy característico de gravas y arenas sucias. Este coeficiente de permeabilidad de $K = 3.58 \times 10^{-6}$ cm/s, no es impermeabilizante por lo que las bases, los taludes del relleno y drenes de fuga de lixiviados llevarán un sistema de impermeabilización el sistema de doble barrera (arcilla y geomembrana), pero en cambio este material serviría para ser empleado como material de cobertura de los residuos sólidos.

Folio 341 del expediente Digital del DIA

8. Conclusiones y recomendaciones 8.1

(...)

3) El suelo que albergara el relleno sanitario y la planta de reaprovechamiento nos dictamina que se trata de un terreno permeable. Este coeficiente de permeabilidad de $K = 3.58 \times 10^{-6}$ cm/s, nos indica que habrá la necesidad de utilizar geomembranas, geo-textiles y arcilla para la impermeabilización de las bases, taludes y drenes de lixiviados.

32. Según lo expuesto, el suelo donde se encuentra la unidad fiscalizable no cumple con el coeficiente de permeabilidad que indica el Reglamento del DL 1278; asimismo, en la DIA se advierte sobre la presencia de una barrera geológica natural; por lo que, correspondía que la Celda N° 2 sea impermeabilizada en la base y talud con geomembrana con un espesor mínimo de 1.2mm y el uso de geotextil entre la geomembrana.
33. En relación con ello, en el numeral 2 del acápite 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de la Supervisión Regular I, la DSIS advirtió que, la unidad fiscalizable cuenta con cinco (5) celdas de disposición final; de las cuales tres (3) de ellas se encuentra con residuos sólidos en su interior y las dos (2) restantes no tienen residuos.

34. Asimismo, se dejó constancia que en la celda N° 2 con coordenadas UTM WGS 84 (0612760E 8559240N), se evidenciaron residuos dispuestos de forma directa sobre el suelo sin implementar medidas de mitigación y control debido a que, dicha celda no cuenta con impermeabilización (capa de arcilla, material de geotextil y material de geomembrana) en la base ni el talud.
35. El representante del administrado durante la supervisión alegó que, debido a la presión de la población para clausurar el área degradada por residuos sólidos (Botadero de Illaura) que operaba la municipalidad y debido a que, no se concluía la construcción del relleno, se habilitó una celda sin impermeabilizar para disponer temporalmente los residuos sólidos hasta que se instalen las celdas en base al expediente técnico y estudio ambiental aprobado.

Imagen N° 3
Vista de la celda N° 2



Fotografías N° 01 y 02: Residuos sólidos en la Celda de disposición final N° 2, sin impermeabilización

Fuente: Numeral 03 del Informe de Supervisión

36. En ese sentido, cabe agregar que, el procedimiento administrativo sancionador del OEFA se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, y por ello, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por lo que, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues los alegatos del administrado son meramente declarativos, ya que no se encuentran sustentados por medios probatorios; además de acuerdo a las imágenes satelitales desde el año 2018 en la celda N° 2 se disponía residuos sólidos, y a la fecha de la supervisión del 10 al 11 de diciembre del 2020, se mantenían las mismas condiciones.
37. El hecho se sustenta en el acta de supervisión, manifestación del administrado y en el registro fotográfico con códigos N° TimePhoto_20201210_154208, TimePhoto_20201210_154220, TimePhoto_20201210_154241, TimePhoto_20201210_154257, TimePhoto_20201210_154319, TimePhoto_20201210_154325, TimePhoto_20201210_154415, TimePhoto_20201210_154542, TimePhoto_20201210_154600, TimePhoto_20201210_154616, TimePhoto_20201210_154642, TimePhoto_20201210_154708, TimePhoto_20201210_154718, TimePhoto_20201210_15723, TimePhoto_20201210_154857, TimePhoto_20201210_154904, TimePhoto_20201210_154942, TimePhoto_20201210_154958, TimePhoto_20201210_160204, TimePhoto_20201210_160208, TimePhoto_20201210_160216, TimePhoto_20201210_160221, TimePhoto_20201210_160337,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

TimePhoto_20201210_160400,
TimePhoto_20201210_160941,
TimePhoto_20201210_161003,
TimePhoto_20201210_161035,
TimePhoto_20201210_161041,
TimePhoto_20201210_161114,
TimePhoto_20201210_161119,
TimePhoto_20201210_161231,
TimePhoto_20201210_161308,
TimePhoto_20201210_161420,
TimePhoto_20201210_161458,
TimePhoto_20201210_161524,
TimePhoto_20201210_161843,
TimePhoto_20201210_180920, que obran en el Expediente de Supervisión.

TimePhoto_20201210_160407,
TimePhoto_20201210_161000,
TimePhoto_20201210_161020,
TimePhoto_20201210_161039,
TimePhoto_20201210_161058,
TimePhoto_20201210_161117,
TimePhoto_20201210_161147,
TimePhoto_20201210_161235,
TimePhoto_20201210_161318,
TimePhoto_20201210_161438,
TimePhoto_20201210_161607,
TimePhoto_20201210_161524,
TimePhoto_20201210_161811,

Respecto a la corrección de la conducta

38. En el numeral 8 del Informe de Supervisión, la DSIS señaló que, mediante Oficio N° 48 de fecha 17 de diciembre de 2020, el administrado adjuntó el Informe N° 035-2020-MPLPSM/ SGGAO/YSG, en el cual detalla que se comprometen a realizar el plan de cierre de la Celda N° 2 y a efectuar el mantenimiento y seguimiento de los sistemas de control ambiental, para evitar riesgos a la salud y al ambiente. Sin embargo, no se especifica qué actividades y en qué plazos se realizarán, como parte del cierre de la Celda N° 2.
39. En razón de ello es que, la DSIS y el administrado, el 20 de abril del 2021 suscriben el Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 004-2021/OEFA/DSIS-CRES, en donde se establecieron compromisos y plazos para implementar y/o ejecutar medidas para asegurar la no continuidad de la afectación a los componentes ambientales, conforme se advierte en los hechos detallados como cuestión previa que forman parte de la presente resolución.
40. En el numeral 54 del Informe de Supervisión, la DSIS expuso que mediante Oficio N° 7, el administrado remitió el Informe N° 80-2021-MPLM/SM/GGASM-SGGO/FJTC-SG, mediante el cual presenta información correspondiente a: i) cronograma de ejecución de actividades, incluyendo información de hora y fecha de inicio y fin, vehículos (placa, tipo y marca) respecto a las actividades de extracción y traslado de residuos; ii) ubicación de la celda destino, incluyendo las coordenadas de cada vértice; iii) actividades de traslado de residuos (volumen: 3540 m3 y vehículos empleados); iv) recurso humano empleado (20 obreros); y v) datos del volumen estimado de residuos trasladados.
41. Y, en el numeral 55 del Informe de Supervisión, la DSIS mostró imágenes comparativas en donde menciona que el administrado logró eliminar el riesgo advertido durante la Supervisión Regular I, respecto a la celda N° 02, por lo que cumplía con el acuerdo de cumplimiento.

Imagen N° 4**Celda sin impermeabilizar antes, durante y después del Acuerdo de Cumplimiento**

Fuente: Numeral 55 del Informe de Supervisión

42. Al respecto es fundamental precisar que, si bien la DSIS en el Informe de Supervisión señaló que el administrado cumplió con los compromisos establecidos en el Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 004-2021/OEFA/DSIS-CRES, se advierte que, ello no se encuentra referido a la impermeabilización, pues los compromisos se centraban en el retiro de los residuos sólidos dispuestos en la celda de disposición final (sin impermeabilizar) y disponerlos en la(s) celda(s) impermeabilizada; además, de realizar monitoreos de suelos a fin de verificar la inexistencia de algún riesgo de afectación de calidad a este componente.
43. Lo afirmado se hace aún más evidente, cuando de la fotografía adjunta en la imagen N° 4, se aprecia que sobre la celda N° 02 reposa una geomembrana, pero no puede precisarse si hacen uso de geotextil y si la geomembrana cuenta con un espesor de 1.2mm, conforme lo dispone el Reglamento del DL 1278. En este sentido, el administrado no ha logrado acreditar la corrección de la conducta infractora.
44. En consecuencia, de lo señalado anteriormente, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador, en contra del administrado, en este extremo.

d) Análisis del descargo:

45. El administrado en sus **escritos de descargos al inicio del PAS I, II y III**, presentó el Oficio N° 292-2023-MPLM-SM/A del 16 de mayo del 2023, en donde adjuntó los Informes N° 256-2023-MPLM-SM/OAF, N° 415-2023-MPLM-SM/JJTD y N° 247-2023-MPLM-SM/GGASM/SGGAO/KCP.
46. Cabe precisar que, dentro de sus descargos también obra el Memorándum N° 259-2023-MPLM-SM/OAF, Memorándum N° 260-2023-MPLM-SM/OAF y el Informe N° 417-2023-MPLM-SM/GGAySM/JJTD todos ellos emitidos el 15 de mayo del 2023; así como, los Informes N° 256-2023-MPLM-SM/OAF, N° 083-2023-MPLM-SM-OAF-UT/FQB y N° 001-2023-MPLM/UT-TESORERIA/A.ADM-I/RERH emitidos el 16 de mayo del 2023. Todos los documentos mencionados corresponden a gestiones para obtener los ingresos brutos de los años 2019 y 2020; el mismo que ha sido evaluado en el Informe N° 02480-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023 en el acápite V "Análisis de no confiscatoriedad".
47. En el Informe N° 026-2023-MPLM-SM/SGGAO/AMGV y el Informe N° 002-2023-MPLM-GM-GGASM/SGGAO-ERS/PARO/R, ambos del 08 de mayo del 2023 y el



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Informe N° 415-2023-MPLM-SM/JJTD del 12 de mayo del 2023, el cual como adjunto tiene al Informe N° 247-2023-MPLM-SM/GGASM/SGGAO/KCP del 11 de mayo del 2023, el administrado argumentó lo siguiente:

- i) Que, con fecha 20 de abril se firma el Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 004-2021/OEFA/DSIS-CRES en referencia al Expediente N° 0129-2020-DSIS-CRES, donde se establece un cronograma de actividades para asegurar la impermeabilización de las celdas en el relleno sanitario y planta de aprovechamiento de residuos sólidos; siendo lo siguiente:
 - *Retirar los residuos dispuestos en la celda de disposición final (sin impermeabilizar) con coordenadas UTM WGS 84 612760E 8559240N y disponerlos en la celda impermeabilizada aplicando el método trinchera o plataforma.*
 - *Realizar el muestreo y ensayo de suelos en conformidad con la guía para muestreo en 03 puntos dentro de la celda de disposición final (sin impermeabilizar) y un punto en blanco a través de un laboratorio acreditado. Asimismo, realizar el análisis de los resultados de muestreo de suelo.*
- ii) Que, en cumplimiento a los acuerdos asumidos en el Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 004-2021/OEFA/DSIS-CRES, se presentó el Informe N° 67-2021-MPLM-SM/GGASM/SGGAO/FJTC el cual corresponde al plan de trabajo de adecuación y el Informe N° 026-2021-MPLM-SM/SGGAO/AMGV, en donde se adjuntaron documentos referidos a la contratación de servicios y bienes, siendo los siguientes:
 - *Informe N° 022-2021-MPLM-SM/GGASM/ (Fecha 12/02/2021) cuyo asunto detalla: Remito Plan de Trabajo de Adecuación de los Residuos Sólidos Remanentes del Relleno Sanitario, el mismo que fue atendido en el Informe N° 45-2021-MPLM-SM/OPP (Fecha 17/02/2021) cuyo asunto fue Opinión presupuestal concluyendo en realizar por medio de inversión de optimización de ampliación de marginal, de rehabilitación y reposición IOARR.*
 - *Informe N° 45-2021-MPLM-SM/GGASM/SGGAO/FJTC (Fecha 19/03/2021), la subgerencia solicita la elaboración de inversión de optimización de ampliación de marginal, de rehabilitación y reposición IOARR (Ver folio 77 al 68).*
 - *Contrato N° 100-2021-MPLM-SM/GM, (Fecha 21/06/2021), Adjudicación Simplificada N° 13-2021-MPLM-SM/CS (Primera convocatoria) "Adquisición de Geomembrana de 1.5 mm para la instalación de trinchera para la disposición de residuos sólidos en la Municipalidad Provincial de La Mar. (Ver folio 97 al 94).*
 - *Orden de compra - Guía de internamiento N° 00046 (Fecha 25/06/2021), detalle de la Compra: Geomembrana HDPE Uso Nominal de 1.50 mm por siete (7) metros de ancho x ciento cincuenta (150) metros de largo, lo que equivale a 1,050 metros cuadrados, siendo un rollo comercial (Ver folio 93).*
 - *Resolución de Gerencia Municipal N° 184-2021-MPLM-SM/A-GM (Fecha 26/05/2021); donde resuelve designar como miembros del Comité de Selección para la conducción y realización del Proceso de Selección*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

contratación de bienes: “Adquisición de Geomembrana de 1.5mm para la adecuación de residuos sólidos remanentes del relleno sanitario del distrito de San Miguel, Provincial de La Mar”. (Ver folio 92).

- *Contrato de orden de servicio N° 117-2021-MPLM-SWA-GM (Fecha 22/07/2021) y el Requerimiento de servicio N° 093-2021-MPLM-SM/SGGAO/FJTC (Fecha 12/07/2021 para la ejecución del servicio para la “Instalación de una celda en el relleno sanitario del distrito de San Miguel, Provincia La Mar. Departamento Ayacucho”. (Ver folio 105 al 98).*
- *Resolución Gerencial Municipal N° 283-2021-MPLM-SWA-GM (Fecha 17/08/2021), donde declara procedente la solicitud de ampliación de ejecución de obra de instalación de una celda en el relleno sanitario de San Miguel, la que fue presentado por la Empresa RALNG E.I.R.L en amparo al Contrato N° 117-2021-MPLM-SWA-GM, de fecha 22/07/2021, para la ejecución del servicio para la instalación de una celda del relleno sanitario del Distrito de San Miguel, provincia La Mar, departamento. Ayacucho, ampliación por un periodo de 25 días calendarios, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. (Ver folio 107).*
- *Conformidad de Servicio N° 36-2021-MPLM-SM/SGGAO/AMGV (Fecha 06/10/2021); a favor de la Empresa RALNG E.I.R.L porta instalación de una Celda en el relleno sanitario, Distrito San Miguel, Provincia La Mar. (Ver folio 111 al 108).*

En cumplimiento del primer acuerdo, mediante OFICIO N° 003-2021-MPLM-SM/GGASM/VRI-G, se ponen en conocimiento las actividades realizadas sobre el traslado de los residuos remanentes a una trinchera habilitada adecuadamente.

Con Expediente N°0129-2020-DSIS-CRES, con fecha de 16 de junio de 2021 a horas 12:06, mediante el aplicativo Google meet, se realiza el maestreo de suelo en campo.

Cumpliendo con el segundo acuerdo, mediante Oficio N° 007-2021-MPLM-SM/GGASM/FJTC se pone en conocimiento el servicio realizado en monitoreo de calidad de suelo en 04 puntos del relleno sanitario.

Frente el cumplimiento de los acuerdos se emite el Informe Final de Supervisión N° 0100-2021-OEFA/DSIS-CRES con asunto de: Resultados de la supervisión realizada al relleno sanitario y planta de aprovechamiento de residuos sólidos al administrado Municipalidad Provincial de La Mar.

- iii) Que, se realizó la impermeabilización de la celda N° 2 haciendo uso de una geomembrana 1.5mm de espesor, conforme al contrato de orden de compra N° 100-2021-MPLM-SM/GM, Orden de Servicio N° 117-2021-MPLM-SM/A-GM; más no se realizó acorde del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
- iv) Que, a la fecha la Municipalidad Provincial de la Mar aun no ha realizado la liquidación del proyecto “Mejoramiento de Gestión Integral de los Residuos Sólidos”; lo que no permite la elaboración de un IOARR para la mejora operativo del relleno sanitario de San Miguel.
- v) Que, la Municipalidad requiere realizar una actualización de los componentes de infraestructuras del instrumento de gestión ambiental, ya que desde el año 2014 se han realizado algunas modificaciones del número de celda. Como medio probatorio presentó el Informe N° 024-2023-MPLM-SM/SGGAO/AMGV-EA

Respecto del argumento i):

48. Cabe mencionar que, un Acuerdo de Cumplimiento, conforme lo señala la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 072-2019-OEDA/PCD¹², es el documento mediante el cual el administrado asume compromisos orientados a ejecutar una acción o dejar de hacerla, con el propósito de evitar que **la autoridad de supervisión emita el dictado de una medida administrativa**, al amparo del Reglamento de Supervisión¹³.
49. Para el presente caso, de acuerdo a la Supervisión del 10 al 11 de diciembre del 2020 (Supervisión Regular I), la DSIS, verificó un concurso de elementos para el dictado de una medida preventiva, pues determinó la existencia de un peligro inminente y alto riesgo generado por el administrado a causa del incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el instrumento de gestión ambiental y a la normativa ambiental.
50. Por dicho motivo el 04 de abril del 2021, la DSIS y el administrado firmaron el Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 004-2021-OEFA/DSIS-CRES, a efectos que, el administrado cumpla con realizar medidas de manejo de residuos sólidos en la celda de disposición N° 2. Los compromisos fueron los siguientes:
- **Acuerdo de cumplimiento N° 1:** Retirar los residuos dispuestos en la celda de disposición final (sin impermeabilización) con coordenadas UTM WGS 84 612760E 8559240N y disponerlo en la celda (s) impermeabilizada (s) aplicando el método trinchera o plataforma
 - **Acuerdo de cumplimiento N° 2:** Realizar el muestreo y ensayo de suelos de conformidad a la Guía de muestreo (...)
51. De lo anterior, se advierte que, contrario a lo alegado por el administrado la DSIS no estableció como parte del acuerdo de cumplimiento realizar la impermeabilización de la celda de disposición final N° 2. Las actividades que se establecieron estaban enfocadas al cese de la continuidad de los impactos negativos al medio ambiente.
52. Ahora bien, el administrado, en su calidad de persona jurídica, es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas; por tal motivo, es su deber cumplir estrictamente con lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral; siendo una de ellas realizar

¹² Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 072-2019-OEDA/PCD, que aprueba el Manual de Gestión de Procesos y Procedimientos "Supervisión Ambiental"

5. Definiciones

Para la adecuada aplicación del Manual de Supervisión se debe considerar las siguientes definiciones:

5.6. Acta de Acuerdo de Cumplimiento: Documento que consigna el acuerdo de cumplimiento del administrado.

5.8. Acuerdo de cumplimiento: Compromiso asumido por el administrado para ejecutar una acción o dejar de hacerlo, ante la necesidad de la imposición de una medida administrativa.

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD. Aprueban el Reglamento de Supervisión
Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,
- d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

la impermeabilización de la celda conforme a la descripción técnica del literal a) del Artículo 114° del Reglamento del D.L. 1278.

53. Por otro lado, la suscripción del Acuerdo de Cumplimiento, **no impide que el OEFA recomiende el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por presuntos incumplimientos a sus obligaciones ambientales**, hecho que fue de conocimiento del administrado tal como quedó registrado en el Acta de Acuerdo de Cumplimiento.

Respecto de los argumentos ii) y iii):

54. Antes de analizar los argumentos ii) y iii), es necesario mencionar que en su escrito de descargos el administrado ha remitido medios probatorios emitidos posterior a la Supervisión Regular I y antes de la suscripción del acuerdo de cumplimiento N° 004-2021-OEFA/DSIS-CRES (20 de abril del 2021); los cuales muestran gestiones internas a fin de cerrar la celda de disposición final sin impermeabilizar e implementar en ella condiciones técnicas como impermeabilización, construcción de chimeneas, canal pluvial, drenaje y poza de captación de lixiviados. A continuación se presenta el análisis de los medios probatorios.

Cuadro N° 1
Análisis de los medios probatorios

Medios probatorios	Análisis
Oficio N° 48-2020-MPLM-SM/SIGGAO/FJTC del 17 de diciembre del 2020 Adjunto se encuentra el Informe N° 035-2020-MPLM-SM/SIGGAO/YSG del 17 de diciembre del 2020	Documento dirigido a DSIS, el cual lleva como asunto: Levantamiento de observaciones sobre una celda de disposición final de residuos sólidos sin impermeabilizar. En el Informe N° 035-2020-MPLM-SM/SIGGAO/YSG, el especialista en Operaciones y Mantenimiento del Relleno Sanitario, describió las condiciones de cuatro (4) celdas que encontró la DSIS durante la supervisión; dentro de ellas, se encuentra la celda N° 2 y precisa que los residuos se encuentran a cielo abierto sin implementar las condiciones mínimas de mitigación y control; por lo que, se comprometió a realizar un plan de cierre y hacer el mantenimiento y seguimiento de los sistema de control ambiental para evitar riesgos. Como medios probatorios presentó un panel fotográfico mostrando a cada una de las celdas, siendo una de ellas la fotografía del 17 de diciembre del 2020 con coordenadas UTM WGS 84 612729E 8559173 que muestra a la celda N° 2 componente que es materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme de muestra a continuación: Vista de la celda N°2  Fuente: Informe N° 035-2020-MPLM-SM/SIGGAO/YSG



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

	Al respecto, la documentación analizada solo evidencia gestiones internas por el administrado a fin de realizar el cese de la continuidad de los efectos que puede ocasionar el hecho analizado al medio ambiente.
Informe N° 22-2021-MPLM-SM/GGASM/SGGAO/FJTC del 12 de febrero del 2021 Adjuntó el Plan de Trabajo de Adecuación de los Residuos Sólidos Remanentes del Relleno Sanitario con su presupuesto	Documento dirigido al Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Municipales, con la finalidad de remitir el Plan de Trabajo de Adecuación de los Residuos Sólidos Remanentes del Relleno Sanitario de San Miguel para su aprobación mediante Resolución Gerencial En el Plan de Trabajo de Adecuación de los Residuos Sólidos remanentes del relleno sanitario, se menciona que debería ejecutarse de marzo a abril del 2021. Asimismo, las actividades estaban enfocadas a dos (2) posibilidades: 1. Al retiro de los residuos sólidos dentro del relleno hasta la implementación de la trinchera que cuente con la instalación de geotextil, geomembrana, canal de lixiviados, etc., se deberá reincorporar los residuos para su disposición final 2. Que los residuos sean retirados a trincheras existentes que, si cuentan con las condiciones mínimas, pero ese proceso no exime a la municipalidad de realizar la adecuación e instalación de la trinchera. En este documento se describen las actividades a desarrollar: - Realizar actividades preliminares como la adquisición de geomembrana, canto rodado, cemento, hormigón, fierro corrugado, malla metálica, tubo de 6" y manguera - Limpieza y desbroce - Retiro temporal de los residuos sólidos - Perfil y compactado - Instalar geotextil en la trinchera - Instalar geomembrana - Instalar canales de lixiviados y captarlos - Instalación y construcción de chimeneas - Instalación del sistema de recirculación de lixiviados Al respecto, la documentación analizada solo evidencia gestiones internas por el administrado a fin de realizar el cese de la continuidad de los efectos que puede ocasionar el hecho analizado al medio ambiente y cumplir con una celda de disposición final impermeabilizada. Es necesario mencionar que en dicha documentación se considera el uso de un geotextil; sin embargo, ello no ha sido considerado cuando el administrado ejecutó actividades en la celda N° 2, pues como se ha mencionado en la Resolución Subdirectoral no se acreditó la instalación de geotextil.
Informe N° 0045-2021-MPLM-SM/OPP del 17 de febrero del 2021	Documento dirigido al Gerente de la Municipalidad con respecto a la opinión presupuestal por medio de una inversión de optimización de ampliación de marginal de rehabilitación y reposición IOARR, dado que no se cuentan con recursos suficientes en gastos corrientes para la ejecución del Plan de Trabajo de adecuación de los residuos sólidos remanentes. Sobre el particular este documento muestra las gestiones internas a fin de poder tener un presupuesto y cumplir con su plan de trabajo; por lo que, solo permite corroborar que el administrado ha realizado la disposición de residuos en un área no impermeabilizada. Asimismo, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta¹⁴. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción,

14

Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido. (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

	excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
Informe N° 45-2021-MPLM-SM/GGASM/SGGAO/FJTC del 19 de marzo del 2021	Documento donde solicitan al Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Municipales la elaboración de Inversión de Optimización de Ampliación de Marginal, de Rehabilitación y Reposición (IOARR) para la ejecución del Plan de Trabajo "Adecuación de los Residuos Sólidos Remanentes del Relleno Sanitario San Miguel" ello a solicitud del OEFA. Sobre el particular este documento muestra las gestiones internas a fin de poder tener un presupuesto y cumplir con su plan de trabajo; por lo que, solo permite corroborar que el administrado ha realizado la disposición de residuos en un área no impermeabilizada.

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

55. Cabe agregar que, en el Informe N° 035-2020-MLPM-SM/SGGAO/YSG del 17 de diciembre del 2020 alega que, las actividades de cierre y mantenimiento de las celdas fueron suspendidos por el COVID-19. Advertimos que sobre ello no hay medio probatorio que sustente lo alegado.
56. Aun considerando lo alegado, referente a que la declaratoria de emergencia sanitaria en nuestro país por el COVID-19, habría impedido cumplir con sus obligaciones, debemos señalar que, para que tal hecho sea considerado como eximirse de responsabilidad se tendría que acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
57. El Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA¹⁵, señala que, para la configuración de los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad, debe cumplir con las características de ser extraordinario, que salga del curso natural y ordinario de las cosas; imprevisible, que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento e irresistible, es decir, no ser susceptible de ser superado¹⁶.
58. En esa misma línea de análisis, el TFA al referirse al supuesto de hecho determinante de un tercero¹⁷, señala que, tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito; es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible.
59. En el presente caso, el administrado, no ha acreditado que, la emergencia sanitaria en nuestro país por el COVID-19, habría cumplir con sus obligaciones, que configuraría un caso fortuito, de fuerza mayor o un hecho determinante de tercero que podría generar la ruptura del nexo causal con relación a la infracción imputada.

¹⁵ Resolución N° 288-2020-OEFA/TFA-SE del 15 de diciembre del 2020. FTO. 64 al 68.

¹⁶ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.

¹⁷ Resolución N° 244-2020-OEFA/TFA-SE del 26 de noviembre del 2020. FTO. 64.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

60. En ese sentido, no puede ser un hecho **extraordinario**, dado que como responsable de la unidad fiscalizable debe gestionar oportunamente el presupuesto, personal, servicios u otros relacionada a la actividad, para poder cumplir con sus obligaciones.
61. Sumado a lo anterior, el administrado conocía las necesidades del relleno y la normativa ambiental vigente, en donde se establece las condiciones mínimas que debe de cumplir una infraestructura de disposición final.
62. Tampoco puede ser **imprevisible** porque, el administrado, como titular dispone de la información y sabe de las condiciones del día a día de la unidad fiscalizable, que pudo realizado todas las gestiones oportunamente, además que la disposición de residuos aun con la pandemia se continua realizando.
63. Por último, tampoco es **irresistible**, pues como se ha dicho, el administrado tomando las diligencias respectivas, pudo cumplir con su obligación.
64. Adicionalmente, resulta relevante señalar que, la actividad que desarrolla el administrado es una actividad esencial¹⁸, cuyos servicios no fueron suspendidos durante la emergencia sanitaria; por lo que, el administrado debía cumplir con su obligación.
65. Por consiguiente, esta autoridad concluye que, no se configuró la causal eximente de responsabilidad establecida en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG¹⁹; por lo que corresponde desestimar el argumento del administrado.
66. En cuanto a los documentos remitidos con fecha posterior a la suscripción del Acta de Acuerdo de cumplimiento N° 004-2021-OEFA/DSIS-CRES (20 de abril del 2021), advertimos que, fueron analizados en los numeral 50 al 67 del Informe Final de Supervisión N° 0100-2021-OEFA/DSIS-CRES (informe que forma parte del presente procedimiento administrativo sancionador), concluyendo en lo siguiente:

¹⁸ Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Artículo 85.- Continuidad del servicio integral de residuos sólidos

El servicio público de la gestión de residuos sólidos municipales es un servicio básico, esencial y prioritario, cuya continuidad debe ser garantizada por los gobiernos locales en el marco de las situaciones de emergencia decretadas oficialmente por el gobierno nacional y/o autoridades sectoriales.

¹⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Imagen N° 5

Verificación de compromisos asumidos en el Acta de Acuerdo de cumplimiento N° 004-2021-OEFA/DSIS-CRES

Acuerdo de Cumplimiento		Resultado
Manejo de residuos sólidos en la celda de disposición final N° 2: Implementar medidas de prevención y mitigación de la afectación del suelo por la infiltración de los lixiviados, el cual contempla.		
1	Retirar los residuos dispuestos en la celda de disposición final (sin impermeabilizar) con coordenadas UTM WGS-84 0612760E y 8559240N y disponerlos en la (s) celda (s) impermeabilizada (s) aplicando el método de trinchera o plataforma.	Cumplido
2	Realizar el muestreo y ensayo de suelos de conformidad con la Guía para Muestreo ⁷⁵ , en tres (03) puntos dentro de la celda de disposición final (sin impermeabilizar) y en un (01) punto blanco (ver Cuadro N° 1) a través de un laboratorio que cuente con la acreditación ⁷⁶ correspondiente para los parámetros indicados en el Cuadro N° 2, como mínimo. Realizar el análisis de los resultados del muestreo de suelos; si el informe concluye que aún se tiene suelo impactado, el administrado deberá volver a ejecutar el acuerdo N° 1 de la presente acta, en el mismo plazo establecido e informar de acuerdo a lo establecido en la forma y plazo señalados.	Cumplido

Fuente: Informe Final de Supervisión N° 0100-2021-OEFA/DSIS-CRES

67. Del párrafo anterior se puede concluir que la DSIS dio por cumplido los compromisos de retirar los residuos y de realizar el monitoreo de suelo. No obstante en dicho informe **no se analizan las condiciones técnicas de impermeabilización de la celda N° 2**; es decir si esta cumplía con lo establecido en el literal a) del Artículo 114° del Reglamento de Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 14-2017- MINAM, en el extremo de que la impermeabilización de la base y taludes del relleno deben considerar el uso de geomembrana con un espesor mínimo de 1.2mm y el uso de geotextil entre la geomembrana.
68. Ahora bien, esta autoridad al analizar los medios probatorios remitidos por el administrado advertimos que, en su plan de trabajo consideró implementar geotextil a la celda N° 2; sin embargo, al revisar otros documentos como fotografías, contratos, orden de servicios, requerimientos, constancia de servicios, entre otros se evidencia que solo consideró la instalación de una geomembrana de 4000m²; además de que esta infraestructura debía contar con chimeneas, drenes y poza de evacuación de lixiviados.
69. Por otro lado, se debe advertir que, de acuerdo a los documentos remitidos por el administrado este procedió a la compra de geomembrana de 1.5mm; lo que resulta contradictorio con lo declarado por la empresa encargada de realizar la instalación de la misma, pues esta mencionada que es de 2mm; sin perjuicio a ello, la norma legal vigente establece que como mínimo debe de cumplir con un espesor 1.2mm. en ambos casos la geomembrana cumpliría con dicho extremo de la normativa. A continuación, se presente el análisis detallado de los medios probatorios.

Cuadro N° 2

Análisis de los medios probatorios

Medios probatorios	Análisis
Informe N° 67-2021-MPLM-SM/GGASM/SGGAO/FTJT C del 06 de mayo del 2021	Documento que corresponde al Plan de Trabajo de Adecuación de los Residuos Sólidos remanentes del relleno sanitario, el cual debería ejecutarse de marzo a abril del 2021.
Adjunto: - Presupuesto	Asimismo, las actividades estaban enfocadas a dos (2) posibilidades: 1. Al retiro de los residuos sólidos dentro del relleno hasta la implementación de la trinchera que cuente con la instalación de geotextil, geomembrana,



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

	canal de lixiviados, etc., se deberá reincorporar los residuos para su disposición final 2. Que los residuos sean retirados a trincheras existentes que si cuentan con las condiciones mínimas, pero ese proceso no exime a la municipalidad de realizar la adecuación e instalación de la trinchera. En este documento se dan las dimensiones de la trinchera y dentro de sus objetivos este debía cumplir con: - Instalar geotextil en la trinchera - Instalar geomembrana - Instalar canales de lixiviados y captarlos - Instalación y construcción de chimeneas - Instalación del sistema de recirculación de lixiviados Al respecto, la documentación analizada solo evidencia gestiones internas por el administrado a fin de realizar el cese de la continuidad de los efectos que puede ocasionar el hecho analizado al medio ambiente y cumplir con una celda de disposición final impermeabilizada.
Requerimiento de Bienes N° 64-2021-MPLM-SM/SGGAO/FJTC del 12 de mayo del 2021 Adjunto: - Documento titulado especificaciones técnicas. - Otro documento con título "Especificaciones técnicas" - Requisitos de calificación	Documento que corresponde al requerimiento de 4000m² de geomembrana de espesor 1.5mm En cuanto al documento que lleva por nombre "Especificaciones técnicas", advertimos que este no es legible. En cuanto al otro documento que lleva por título "Especificaciones técnicas", advertimos, aquí se hace mención de las características de la geomembrana la cual debe ser de 1.5mm y de 4000m². Respecto al documento titulado "Requisitos de calificación", este está enfocado a las características que debe cumplir el proveedor de la geomembrana. Dicha documentación evidencia las gestiones internas para realizar la compra de geomembrana para la impermeabilización de la celda N° 2.
OFICIO N° 003-2021-MPLM-SM/GGASM/VRI-G del 26 de mayo del 2021. Documentos en referencia: - Informe N° 80-2021-MPLM-SM/GGASM-SGGAO/FJTC-SG - Acta de reunión	El administrado se dirige a la DSIS, con la finalidad de remitir las actividades realizadas en cumplimiento a los acuerdos suscritos en el Acta de Acuerdo de cumplimiento N° 004-2021/OEFA/DSIS-CRES, siendo una de ellas el traslado de los residuos dispuestos inadecuadamente a una trinchera habilitada para la disposición final de los residuos sólidos dentro del relleno sanitario. Respecto al Informe N° 80-2021-MPLM-SM/GGASM-SGGAO/FJTC-SG del 24 de mayo del 2021; aquí se mostró un cronograma de ejecución de actividades, estando entre ellas: - Extracción y cargado de residuos sólidos de la trinchera N° 8 (3540m³) - Traslado de los residuos de la trinchera N° 8 a la trinchera N° 2 Asimismo, el administrado menciona que esta actividad se realizó dentro de los plazos acordados y detalla como la ubicación donde dispondría los residuos, el cual pertenecía a una celda impermeabilizada con geomembrana, con drenes de lixiviados, canales pluviales y chimeneas para gases. Otra actividad que menciona que realizó es la limpieza de la celda, y como medio probatorio presentó fotografías fechadas y georreferenciadas²⁰ (algunas

20

Descripción del registro fotográfico

N°	Fecha	Coordenadas UTM WGS 84	
1	12 de mayo del 2021	612760E	8559190N
2	12 de mayo del 2021	No legible	
3	12 de mayo del 2021	612728E	8559174N
4	12 de mayo del 2021	612722E	8559203N
5	12 de mayo del 2021	612843E	8559312N
6	12 de mayo del 2021	No legible	
7	18 de mayo del 2021	612888E	8559328N
8	18 de mayo del 2021	612850E	8559345N
9	15 de mayo del 2021	No legible	
10	18 de mayo del 2021	612758E	8559195N
11	18 de mayo del 2021	612760E	8559187N
12	18 de mayo del 2021	No legible	
13	18 de mayo del 2021	612791E	8559221N



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

	no legibles), donde muestra la actividad de un volquete y excavadora removiendo residuos Limpieza de la celda N° 2  Fuente: Informe N° 80-2021-MPLM/SM/GGASM-SGGAO/FJTC-SG
Resolución de Gerencia Municipal N° 184-2021-MPLM-SM/A-GM del 26 de mayo del 2021	Documento donde se designa a los profesionales como miembros del comité de selección para la conducción y realización del proceso de selección contratación de bienes "Adquisición de geomembrana de 1.5mm para la adecuación de residuos sólidos remanentes del relleno sanitario. Dicha documentación evidencia las gestiones internas para realizar la compra de geomembrana para la impermeabilización de la celda N° 2.
Oficio N° 26-2021-MPLM-SM/GGASO/FJTC-SG del 31 de mayo del 2021	El administrado se dirige a la DSIS con el fin de informarle que el 23 de junio del 2021 se realizará la toma de muestra del suelo y se le invita a participar de dicho monitoreo. Dicha documentación solo es informativa.
Carta N° 0010-2021-CONSULTOR/GENATEB del 31 de mayo del 2021	El Jefe de Proyectos y Servicios GENATEB S.A.C. informa al alcalde que el día 23 de junio del 2021 se realizará la toma de muestra del suelo. Dicha documentación solo es informativa.
Oficio N° 027-2021-MPLM-SM/GGASO/FJTC-SG del 01 de junio del 2021	El administrado se dirige a la DSIS donde brinda información sobre las coordenadas de la celda, dimensiones y profundidad; además remite el certificado emitido por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) del laboratorio quien realizará el análisis de las muestras de suelo. Dicha documentación solo es informativa.
Contrato N° 100-2021-MPLM-SM/GM del 22 de junio del 2021	Contrato que corresponde a la adquisición de geomembrana de 1.5mm (4000m2) para la instalación de trinchera para la disposición final de residuos sólidos
Orden de compra –Guía de Internamiento N° 000446 del 25 de junio del 2022	Documento referido a la adquisición de geomembrana de 1.5mm de 7m de ancho x 150m de largo total por rollo 1050 metros cuadrados, cantidad total ingresada 4000m2. Se acredita la compra de geomembrana
Requerimiento de servicios N° 93-2021-MPLM-SM/GGASO/FJTC del 09 de julio del 2021 Adjunto: - Términos de referencia	Documento que corresponde al requerimiento de servicio de la instalación de una celda en el relleno sanitario. Respecto a los términos de referencia, documento referido al servicio de la instalación de una celda en el relleno sanitario en donde indican que la geomembrana tendrá un espesor de 1.5mm en toda la superficie, también señala que se debe instalar 3 chimeneas conformadas por malla, piedra y tuberías con perforaciones, drenes y poza de captación de lixiviados. Además, debe realizar pruebas de hermeticidad, pruebas de aire, prueba de hermeticidad, instalación de rampa y zanjas de coronación. Todo ello debía ser entregado en 15 días calendarios. Dicha documentación evidencia las gestiones internas para realizar la impermeabilización de la celda N° 2.
Oficio N° 007-2021-MPLM-SM/GGASO/FJTC del 19 de julio del 2021	El administrado se dirige a la DSIS, con la finalidad de remitir las actividades realizadas en cumplimiento a los acuerdos suscritos en el Acta de Acuerdo de cumplimiento N° 004-2021/OEFA/DSIS-CRES, siendo un de ellas la

14	20 de mayo del 2021	612798E	8559251N
15	No presenta	No presenta	
16	No presenta	No presenta	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Documentos en referencia:

- Informe N° 121-221-MPLM/SM/GGASM-SGGAO/FJTC-SG del 19 de julio del 2021

realización del monitoreo de suelo en cuatro puntos del relleno sanitario (SU-01, SU-02, SU-03) y un punto en blanco.

Asimismo, manifestó que no presentan contaminación por metales pesados y cromo VI, y todo se encuentra por debajo de los estándares de calidad y suelo.

En el Informe N° 121-221-MPLM/SM/GGASM-SGGAO/FJTC-SG, el administrado alegó que realizó el monitoreo de los parámetros arsénico, bario total, cadmio, cromo total, mercurio, plomo y cromo VI; también detalló la ubicación de los puntos de muestreo de suelo (coordenadas UTM WGS 84) siendo los siguientes:

SU-01: 8559187N 612727E

SU-02: 8559211N 612746E

SU-03: 8559237N 612773E

BLANCO: 8559277N 612771E

Del análisis de los parámetros evaluados obtuvo los siguientes resultados:

INFORME DE ENSAYO			000069772	000069773	000069774	000069775	ECA DE SUELO DECRETO SUPREMO N°011-2017-MINAM (mg/Kg MS)
PUNTOS DE MUESTREO			SU-01	SU-02	SU-03	SU-BLANCO	
COORDENADAS UTM WGS 84			E:0612727	E:0612746	E:0612746	E:0612786	
FECHA			16/06/2021	16/06/2021	16/06/2021	16/06/2021	
HORA			12:18	12:32	12:40	13:13	
PARÁMETRO	UNIDAD	L.D.M	RESULTADOS				
Arsénico	mg/Kg	0.0154	6.504	7.891	7.356	9.608	50
Bario total	mg/Kg	0.0236	56.49	139.9	55.84	116.5	750
Cadmio	mg/Kg	0.0308	0.3640	0.2469	0.1612	0.2124	1.4
Cromo Total	mg/Kg	0.0198	5.307	6.236	6.874	7.530	**
Mercurio	mg/Kg	0.0159	< 0.0159	< 0.0159	< 0.0159	< 0.0159	6.6
Plomo	mg/Kg	0.0141	23.66	19.90	19.01	19.52	70
Cromo VI	mg Cr VI/kg	<	0.013	< 0.013	< 0.013	< 0.013	0.4

Asimismo, el administrado presentó un registro fotográfico con fechas y coordenadas (algunas de ellas legible) donde muestra el proceso de la toma de muestra:



También obra la cadena custodia e Informe de Ensayo N° 000069772, emitido por el laboratorio TYPESA PERÚ (Técnica y Proyectos S.A. Sucursal del Perú) la cual se encuentra registrada ante el Instituto Nacional de Calidad Ambiental (Registro N° LE-099).

Según los resultados obtenidos en las muestras de suelos, se observa que los valores cumplen con la normativa vigente para metales según el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo.

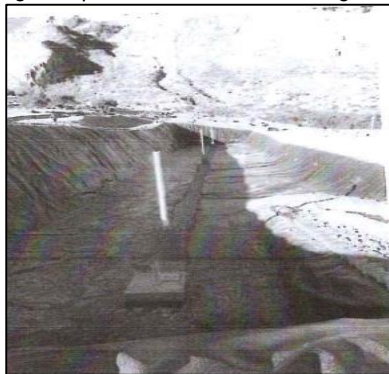
Contrato N° 117-2021-MPLM-SM/A-GM del 22 de julio del 2021

Documento de contrato de la empresa RALING E.I.R.L por el servicio de instalación de una celda en el relleno sanitario; aquí menciona que la geomembrana tendrá un espesor de 1.5mm en toda la superficie, también señala que se debe instalar 3 chimeneas conformadas por malla, piedra y

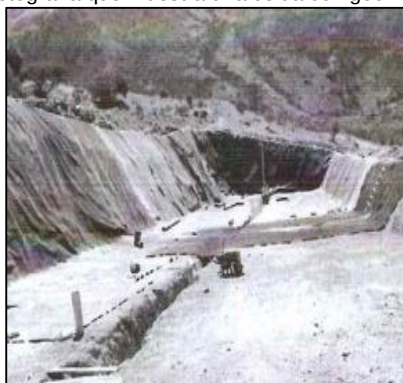
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

	tuberías con perforaciones, drenes y poza de captación de lixiviados. Además, debe realizar pruebas de hermeticidad, pruebas de aire, prueba de hermeticidad, instalación de rampa y zanjas de coronación. Todo ello debía ser entregado en 15 días calendarios
Resolución de Gerencia Municipal N° 283-2021-MPLM-SM/A-GM del 17 de agosto del 2021	El administrado declara improcedente la ampliación de plazo presentado por la empresa RALING E.I.R.L. al contrato N° 117-2021-MPLM-SM/A-GM de fecha 22 de julio del 2021. Documentos internos con la finalidad de ampliar el plazo para la ejecución de la impermeabilización de la celda N° 2.
Carta N° 031-2021/RALNG-EIRL del 22 de setiembre del 2021 Documentos en referencia: - Acta de entrega de instalación de geomembrana en una celda del relleno sanitario. - Una fotografía sin fecha, ni coordenadas donde muestra una celda con geomembrana e instalación de chimeneas ²¹ . - La ubicación del relleno sanitario. - Informe S/N - Registros de aseguramiento de calidad de una geomembrana de 2.0mm - Registro de prueba de aire de la geomembrana instalada	La empresa RALNG E.I.R.L solicita al administrado por el servicio de la instalación de una celda del relleno sanitario. Habiéndose culminado dicha actividad el 27 de agosto del 2021. En cuanto al Acta de entrega se puede corroborar que el 27 de agosto del 2021 a las 9:30am se realizó la entrega de la celda con geomembrana en el relleno sanitario. En el Informe S/N, se detalla que la geomembrana es de 2.0mm, las medidas; la instalación de chimeneas, la instalación de drenes y poza de captación de lixiviados; también menciona los equipos empleados. En este documento se muestran fotos de trabajos de zanja el cual llevan con el nombre de instalación de tubería de lixiviados; tendido de geomembrana sin embargo estas no tienen fechas ni coordenadas ²² . Cabe precisar que, es necesario que el administrado remita medios probatorios como fotografías fechadas y georreferenciadas, ello para evidenciar si la corrección de la conducta fue antes del inicio del PAS y si corresponde al área materia de análisis. Sin perjuicio a ello, en el Informe Final de Supervisión N° 0100-2021-OEFA/DSIS-CRES se dejó constancia que la celda N° 2 presentaba geomembrana.

²¹ Fotografía que muestra una celda con geomembrana



²² Fotografía que muestra una celda con geomembrana





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

	Respecto al registro de aseguramiento de calidad estas muestran las dimensiones donde fueron colocadas y que el espesor fue de 2.0mm y el registro de prueba de aire de la geomembrana el cual sirve para descartar alguna perforación en la geomembrana.
Conformidad de Servicio N° 36-2021-MPLM-SM/SGGAO/AMGV del 05 de octubre del 2021	Documento que corresponde a la conformidad de servicio de la instalación de una celda en el relleno sanitario. Dicha actividad fue ejecutada del 23 de julio al 27 de setiembre del 2021
Informe N° 63-2021-MPLM-SM/GGASM/SGGAO/AMG V del 06 de octubre del 2021	Documento que corresponde al pago del servicio de la instalación de una celda del relleno sanitario impermeabilizada con geomembrana realizado por la empresa RALNG E.I.R.L y fue entrado al administrado al 27 de agosto del 2021

Fuente: Elaborado por la Subdirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

70. De lo analizado hasta aquí, se desprende que el administrado realizó acciones correctoras sobre la celda N° 2; al retirar los residuos sólidos de dicho lugar, trasladarlos los residuos a otra celda debidamente acondicionada y al colocar geomembrana con un espesor mayor a lo exigido en el marco legal vigente; sin embargo, esta no evidencia que entre ella se encuentra también el geotextil; por lo que, no se evidencia la corrección de su conducta a efectos que se pueda evaluar la subsanación como eximente de responsabilidad.
71. Lo anterior se encuentra acorde con el argumento iii) referido a que la impermeabilización de la celda N° 2 no se realizó acorde del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

Respecto al argumento iv):

72. El procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta²³. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; pues este solo es declarativo.
73. Por otra parte, el administrado debe gestionar oportunamente a fin de poder contar con presupuesto necesario para poder cumplir con sus obligaciones ambientales y ello debe surgir como parte de todas las medidas de control, mitigación, prevención que establece su instrumento de gestión ambiental y la normativa legal vigente.

Respecto al argumento v):

74. Respecto al Informe N° 024-2023-MPLM-SM/SGGAO/AMGV-EA de fecha 26 de abril del 2023, se advierte que, este documento el especialista ambiental se dirige a la Sub Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Municipales, con el fin de solicitar la actualización del instrumento de gestión ambiental, por los hechos

²³

Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido. (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

advertidos por la DSIS durante las supervisiones del 30 de noviembre y 01 de diciembre del 2022.

75. Al respecto debemos mencionar que, en el Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM, publicado en el Diario El Peruano el 16 de octubre de 2020, se otorga a los titulares de infraestructuras de residuos sólidos, que cuentan con un instrumento de gestión ambiental y han realizado ampliaciones o modificaciones de manera posterior a la aprobación de dicho instrumento, pero anterior a la publicación de la norma, tienen un plazo de dos (2) años para la presentación del instrumento de gestión correctivo. Ello fue hasta el 16 de octubre del 2022; por lo que, las gestiones realizadas respecto a la actualización del instrumento de gestión ambiental estarían fuera del plazo del marco legal vigente.
76. Bajo lo analizado en el presente informe no corresponde la absolución de cargos toda vez que los hechos materia del presente PAS, se adecuan al incumplimiento de la norma sustantiva, y; por ende, a la norma tipificadora, lo que trae como consecuencia la imposición de una determinada sanción. Dichas acciones se encuentran dentro de las funciones del OEFA específicamente determinadas en el Reglamento de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, procediendo en imponer, cuando corresponda, sanciones correspondientes. En ese sentido, los argumentos señalados por el administrado considerados como Descargos al PAS, deben desestimarse.
77. Cabe precisar que, el **administrado no presentó descargos al Informe Final**, a pesar de haber sido debidamente notificado²⁴, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.
78. En consecuencia, debemos mencionar que los argumentos presentados por el administrado en sus escritos presentados como descargos no desvirtúan la conducta infractora descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con quemadores de gases en las tres (3) chimeneas de la celda cerrada de disposición final N° 1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Marco Normativo

79. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y

²⁴

Cargo de notificación del Oficio N° 0312-2023-OEFA-DFAI de fecha 04/07/2023 que remite el IFI 0265-2023-OEFA/DFAI-SFIS y anexa el Informe 2480-2023-OEFA-DFAI-SSAG, con código de operación 225824 y código de despacho SIGED 309233 .



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental²⁵.

80. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446²⁶ (en adelante, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
81. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA²⁷.
82. En este sentido, el administrado tiene la obligación de contar con quemadores de gases en las tres (3) chimeneas de la celda cerrada de disposición final N° 1.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

83. De acuerdo con lo establecido en la DIA, en la etapa de cierre o clausura de la trinchera el administrado tiene la obligación de instalar en la parte final de cada chimenea del Relleno Sanitario, un quemador de gases. Se precisa que cada trinchera tendría un número total de tres (3) chimeneas.

Folio 44 del expediente Digital del DIA

2.27.3 Etapa de cierre o clausura:

Instalación de quemadores

Las chimeneas se culminan colocando un cilindro metálico (tipo de 55 galones de capacidad) cortado por la mitad debiéndose mantener en buen estado y protegidas a 0.40 m. sobre el nivel del perfil terminado. Por ningún motivo se deberá clausurar una chimenea antes de su tratamiento, se deberá proceder a la combustión previa instalación de un quemador por lo menos a 1.5 m. sobre la superficie final del relleno.

Folio 593 del expediente Digital del DIA

²⁵ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁶ **Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446**

Artículo 15°. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

²⁷ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Informe N° 1593-2013/DSB/DIGESA del 24 de junio de 2013 - Análisis del DIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 161-2013/DSB/DIGESA/SA

"2.25. Sistema de Recolección Y Manejo De Gases, Para Relleno Sanitarios

Drenaje de gases:

(...)

El proyecto contempla la implementación de 27 chimeneas en total, en promedio se están incorporando 03 chimeneas por trinchera distribuidas de forma equidistante cada 30 m.

En la parte final de cada chimenea se instalará un quemador con la finalidad de proceder a la combustión de los gases generados por el relleno sanitario manual".

84. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) Análisis del hecho imputado N° 2

85. En el numeral 11 del acápite 2 Hechos o funciones verificadas del Acta de la Supervisión Regular I, la DSIS advirtió que, las tres (03) chimeneas de la celda de disposición final N° 1 no cuentan con la colocación de los quemadores para realizar la actividad de quema controlada de los gases generados durante el proceso de descomposición de los residuos sólidos orgánicos en la citada celda.

Imagen N° 6

Vista de chimeneas sin quemadores en la celda N° 1



Fuente: TimePhoto_20201210_161524 adjunto al Expediente N° 0129-2020-DSIS-CRES

86. En ese sentido, es preciso agregar que, en el numeral 2 del acápite 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de la Supervisión Regular I, la DSIS advirtió además que, en la Celda N° 1 con coordenadas UTM WGS 84 0612777E 8559192N, se evidencian residuos sólidos dispuestos; al respecto, el representante del administrado refiere que dicha celda se encuentra en etapa de cierre, debido a que se ha cubierto la capacidad de almacenamiento.

Imagen N° 7

Ubicación de la Celda N° 1



Fuente: Google earth

Elaborado por la Subdirección de Infraestructura y servicios



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

87. El hecho se sustenta en el acta de supervisión, manifestación del administrado y en el registro fotográfico con códigos N° TimePhoto_20201210_161458, TimePhoto_20201210_161511, TimePhoto_20201210_161524, TimePhoto_20201210_161607, TimePhoto_20201210_161709, TimePhoto_20201210_161726, TimePhoto_20201210_161741, TimePhoto_20201210_161811, TimePhoto_20201210_161843, TimePhoto_20201210_161833, que obran en el Expediente de Supervisión.
88. Del análisis efectuado, podemos apreciar que, la Celda N° 1 presenta tres (03) chimeneas sin quemadores, estando en la etapa de cierre.

Respecto a la corrección de la conducta

89. De la revisión de la plataforma digital del OEFA (Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental - INAF), se evidencia que con fecha 30 de noviembre de 2022, la DSIS realizó una Supervisión Regular (Expediente N° 0136-2022-DSIS-CRES) a la unidad fiscalizable el administrado, con el fin de verificar el cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental.
90. En el numeral 13 del acápite 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de la Supervisión Regular, se advirtió que las trincheras cuentan con tres (3) chimeneas cada una; sin embargo, respecto de las trincheras que se encuentran en fase de cierre, según lo manifestado por el administrado, aún no cuentan con quemadores en las chimeneas, pues no se han podido instalar debido a que, se encontraba en proceso de cotización de dichos dispositivos.
91. Conforme lo expuesto, se colige que, persiste el incumplimiento referido a la implementación de quemadores en las chimeneas de la infraestructura, materia de análisis.
92. En consecuencia, de lo señalado anteriormente, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador, en contra del administrado, en este extremo.

d) Análisis del descargo:

93. El administrado en sus **escritos de descargos al PAS I, II y III**, presentó el Informe N° 026-2023—PLM-SM/SGGAO/AMGV del 08 de mayo del 2023 y el Informe N° 002-2023-MPLM-GM-GGASMSGGAO-ERS/PARO/R del 08 de mayo del 2023, donde alegó lo siguiente:
- i) Que, de acuerdo a lo actuado de forma documental mediante Requerimiento de Bienes N° 19-2021-MPLM-SM/SGGAO/FJTC del 02 de febrero del 2021 por la Sub Gerencia de Gestión Ambiental y Ornato, este requerimiento no ha sido atendido.
 - ii) Que, a la fecha no se cuenta con quemadores de gases en las tres (3) chimeneas de la celda cerrada de disposición final y que se está realizando la cotización con respecto a los quemadores.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Respecto a los argumentos i) y ii):

94. Sobre el particular, en sus escritos de descargo el administrado posterior a la supervisión regular I, a través del Oficio N° 050-2020-MPLM-SM/SGGAO/FJTC del 18 de diciembre del 2020 el cual lleva como adjunto al Informe N° 037-2020-MPLM-SM/SGGAO/YSG, informa a la DSIS que las tres (3) chimeneas de la celda N° 1 no cuenta con la colocación de quemador de gases y que para el año 2021 se procederá con el requerimiento respectivo.
95. Es así que, elaboró el Requerimiento de Bienes N° 19-2021-MPLM-SM/SGGAO/FJTC del 02 de febrero del 2021, documento referido a la adquisición de quemadores (chimeneas) en el relleno sanitario y las especificaciones técnicas que para la construcción de las chimeneas (tubos de 2", plancha galvanizada de 1/16"x400x600mm, agujeros de 3/8", plancha galvanizada de 2mmx 200x 200mm, agujero de 60mm que incluya la instalación de la chimenea en la planta de tratamiento)
96. Los documentos anteriores, solo corroboran que el administrado no ha implementado quemadores en la celda N° 1, conforme la DSIS lo visualizó y que posterior a los hechos advertidos por la DSIS ha iniciado con las gestiones para poder cumplir su obligación.
97. Cabe agregar que, el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta²⁸. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
98. Bajo lo analizado en el presente informe, se determina que no corresponde la absoluciónde cargos toda vez que los hechos materia del presente PAS, se adecuan al incumplimiento de la norma sustantiva, y; por ende, a la norma tipificadora, lo que trae como consecuencia es la imposición de una determinada sanción. Dichas acciones se encuentran dentro de las funciones del OEFA específicamente determinadas en el Reglamento de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, procediendo en imponer, cuando corresponda, sanciones correspondientes. En ese sentido, los argumentos señalados por el administrado considerados como Descargos al PAS, deben desestimarse.

²⁸

Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

99. Cabe precisar que, el **administrado no presentó descargos al Informe Final**, a pesar de haber sido debidamente notificado²⁹, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.
100. En consecuencia, debemos mencionar que los argumentos presentados por el administrado en sus escritos presentados como descargos no desvirtúan la conducta infractora descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó al OEFA los informes de supervisión que permitieran verificar el mantenimiento del sistema de control de gases, solicitados durante la supervisión realizada del 10 al 11 de diciembre de 2020.

a) Marco Normativo

101. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
102. Asimismo, de conformidad al Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, el administrado tiene la obligación de presentar la documentación vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables³⁰ del administrado y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

²⁹ Cargo de notificación del Oficio N° 0312-2023-OEFA-DFAI de fecha 04/07/2023 que remite el IFI 0265-2023-OEFA/DFAI-SFIS y anexa el Informe 2480-2023-OEFA-DFAI-SSAG, con código de operación 225824 y código de despacho SIGED 309233 .

³⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 6°: Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión. (...)

Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el periodo antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

103. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

104. En el numeral 12 del acápite 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de la Supervisión Regular I, se señaló que, durante la supervisión se solicitó al representante del administrado los informes o documentos que evidencien las actividades de mantenimiento del sistema de control de gases. Al respecto, la representante del administrado indica que realiza las actividades de mantenimiento de los sistemas de control de gases pero que no cuenta con los informes de supervisión al alcance.
105. La información solicitada es una información del exclusivo dominio del administrado; por lo que, no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el sub numeral 48.1.2 del artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; consiguientemente, el administrado pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo requerido.
106. Sin embargo, pese al plazo transcurrido para la presentación de la información solicitada, el administrado no cumplió con su presentación, según puede advertirse de lo señalado en el numeral 25 del Informe de Supervisión, donde la DSIS indica que, con relación al presente hecho detectado, el administrado no remitió información ni medios probatorios conducentes, a fin de desvirtuar el hecho detectado o a corregir la conducta evidenciada durante la acción de supervisión.
107. Cabe indicar que, el no presentar la información solicitada por la Autoridad Supervisora dentro del plazo establecido, es una infracción de naturaleza instantánea, conforme lo ha establecido el Tribunal de Fiscalización Ambiental – TFA, en la Resolución N° 358-2021-OEFA/TFA-SE , por lo que, no resulta subsanable debido a que, se consuma en el momento en que se produce el resultado; esto es, cuando se agota el plazo para la presentación de la información requerida, también se agota la conducta infractora; por lo que, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción, el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.
108. En consecuencia, de lo señalado anteriormente, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador, en contra del administrado, en este extremo.

c) Análisis del descargo:

109. El administrado en sus **escritos de descargos al PAS I, II y III**, presentó el Informe N° 026-2023—PLM-SM/SGGAO/AMGV del 08 de mayo del 2023, donde alegó lo siguiente:
- i) Que, la documentación en referencia no se encuentra en los actuados por parte de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental y Ornato y del área (responsable) de disposición final del relleno sanitario.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

110. El argumento anterior, solo corroboran que el administrado no cumplió con remitir la información solicitada que permitan verificar el mantenimiento del sistema de control de gases.
111. Bajo lo analizado en el presente informe, se determina que no corresponde la absolución de cargos toda vez que los hechos materia del presente PAS, se adecuan al incumplimiento de la norma sustantiva, y; por ende, a la norma tipificadora, lo que trae como consecuencia es la imposición de una determinada sanción. Dichas acciones se encuentran dentro de las funciones del OEFA específicamente determinadas en el Reglamento de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, procediendo en imponer, cuando corresponda, sanciones correspondientes. En ese sentido, los argumentos señalados por el administrado considerados como Descargos al PAS, deben desestimarse.
112. Cabe precisar que, el **administrado no presentó descargos al Informe Final**, a pesar de haber sido debidamente notificado³¹, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.
113. En consecuencia, debemos mencionar que los argumentos presentados por el administrado en sus escritos presentados como descargos no desvirtúan la conducta infractora descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**
- III.4. **Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de agua, ruido y lixiviados, correspondientes al periodo 2020, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado.**

a) **Marco Normativo**

114. El Artículo 29° del Reglamento del SEIA señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental³².
115. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del SEIA³³, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

³¹ Cargo de notificación del Oficio N° 0312-2023-OEFA-DFAI de fecha 04/07/2023 que remite el IFI 0265-2023-OEFA/DFAI-SFIS y anexa el Informe 2480-2023-OEFA-DFAI-SSAG, con código de operación 225824 y código de despacho SIGED 309233 .

³² **Idem**

³³ **Idem**

116. En concordancia con lo anterior, el artículo 24° de la LGA, indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA³⁴.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

117. De acuerdo con lo establecido en la DIA, el administrado tiene la obligación de realizar el Programa de Monitoreo Ambiental, en las frecuencias y parámetros establecidos en el mencionado instrumento.

Folios 97 al 98 del expediente Digital de la DIA

VI. Plan de Seguimiento y Control

6.1. Monitoreo de calidad de agua

Con la finalidad de llevar un control, se realizará el monitoreo de agua superficial al cuerpo de agua cercano al área del proyecto de manera trimestral. Siendo el caso específico del río Torobamba. El monitoreo de la calidad de agua superficial se realizará en los mismos puntos que el monitoreo basal y se analizarán los siguientes parámetros: pH, Temperatura, conductividad, DBO5, DQO, Coliformes totales y Metales pesados.

Folios 577 del expediente Digital de la DIA

Plano - PM 1, ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de agua

AGUA SUPERFICIAL		
MUESTRA	ESTE	NORTE
AG-SP-01	612033	8558646
AG-SP-02	612455	8558349

Folios 98 al 99 del expediente Digital de la DIA

6.2. Monitoreo de Lixiviados

Durante las fases de operación, clausura y post-cierre de la planta de aprovechamiento y relleno sanitario manual, se realizarán inspecciones para detectar humedecimientos de la superficie, afloramientos de lixiviados y presencia de los mismos en los pozos de monitoreo, estas inspecciones se realizarán de manera rutinaria de acuerdo al cronograma de monitoreo.

Parámetros: pH, Temperatura, conductividad, DBO5, DQO, Coliformes totales y Metales pesados.

Folios 577 del expediente Digital de la DIA

Plano - PM 1, ubicación de los puntos de monitoreo de lixiviados

COORDENADAS DE POZO DE MONITOREO DE LIXIVIADOS DATUM WGS-84		
VERTICE	ESTE (X)	NORTE (Y)
PM-01	612769.62	8559136.55
PM-02	612815.98	8559188.16
PM-03	612868.99	8559267.87
PM-04	612916.16	8559335.47

6.3.2. Monitoreo de Ruido

Durante las etapas del proyecto se realizarán evaluaciones que permitan determinar los niveles de ruido, con la frecuencia indicada en el cronograma de monitoreo, que estarían ocasionando las diversas actividades dentro del relleno sanitario manual y planta de aprovechamiento. Los valores obtenidos serán comparados con el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, que considera los niveles máximos de ruido en el ambiente

Folios 577 del expediente Digital de la DIA

Plano - PM 1, ubicación de los puntos de monitoreo de lixiviados



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

RUIDO		
MUESTRA	ESTE	NORTE
RUI-01	612687.00	8559162.00
RUI-02	612841.00	8559440.00
RUI-03	612959.00	8559361.00
RUI-04	612754.00	8559090.00
RUI-05	612812.00	8559289.00

Folio 604 del expediente Digital de la DIA

Informe N° 1593-2013/DSB/DIGESA del 24 de junio de 2013 - Análisis de la DIA aprobada mediante Resolución Directoral N° 161-2013/DSB/DIGESA/SA

3.6 Estrategias de Manejo Ambiental

3.6.1. Plan de Manejo Ambiental

A continuación, se presenta el cronograma del Plan de Manejo Ambiental del Relleno Sanitario

Plan de Manejo Ambiental	Hab. Y Construcción		Operación y Mantenimiento										Cierre (Mesa)	Post Cierre					Indicadores de cumplimiento
	Meses		Años										Meses	Años					
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	1	2	3	4	5					
Monitoreo de calidad de agua superficial			T	T	T	T	T	T	T	T	A	A	A	A	A	A	Informes de monitoreo		
Monitoreo de generación y composición de lixiviados			Se	Se	Se	Se	Se	Se	Se	Se	A	A	A	A	A	A			
Monitoreo de la emisión de gases			A	A	A	A	A	A	A	A	A								
Monitoreo de ruido ambiental	T	T	T	T	T	T	T	T	T	T	T								
Monitoreo de calidad de aire	Se	Se	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A		A	

T (trimestral), Se (semestral) y A (Anual)

118. De acuerdo con lo expuesto, el administrado tendría que realizar el monitoreo de Ruido y Agua Superficial con una frecuencia trimestral y el monitoreo de Lixiviados con una frecuencia Semestral, cada uno con los parámetros establecidos en el Programa de Monitoreo Ambiental de la DIA.
119. Ahora bien, de acuerdo con la fecha de aprobación del instrumento de gestión ambiental del administrado (02 de julio del 2013) y con la fecha de ejecución de la acción de supervisión del 10 al 11 de diciembre del 2020; el administrado debió realizar el monitoreo de Ruido y agua superficial en el periodo del 02 de enero al 02 de abril de 2020 (I trimestre), del 02 de abril al 02 de julio de 2020 (II trimestre) y del 02 de julio al 02 de octubre de 2020 (III trimestre) y respecto al componente de lixiviados en el periodo del 02 de enero al 02 de julio del 2020 (I semestre).
120. Resulta importante exponer que, el 11 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y sus prórrogas, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario ante la llegada del COVID-19 al territorio nacional; de forma paralela se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19; y, además, se dispuso restringir los derechos relativos a la libertad.
121. En línea con lo anterior, el 15 de marzo de 2020, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus respectivas prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias y consecuencias generadas a partir del brote del COVID-19.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

122. El 11 de mayo de 2020, mediante el numeral 2 del artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1500, se estableció medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19, y se exonera a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, estableciendo excepciones para la aplicación de dicha norma.
123. Adicionalmente, la citada norma precisa que, en cuanto reinicie la actividad (sujeta a fiscalización ambiental), cesa tanto la referida exoneración, como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad.
124. Posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, a través de la cual se aprobó el «Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y Seguimiento y Verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19», se dispuso las condiciones para el cese de suspensión de los plazos de procedimientos para este tipo de actividades (esencial – manejo de residuos en las infraestructura de residuos sólidos) y se tiene como fecha de reinicio de la actividad el 8 de junio de 2020 (primer día hábil de vigencia del mencionado Reglamento).
125. Asimismo, se debe agregar que, el reinicio de actividades para el servicio de ensayos y análisis técnicos se aprobó el 30 de junio de 2020 mediante el Decreto Supremo N° 117-2020-PCM, que aprueba la Fase 3 de la Reanudación de Actividades Económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID 19.
126. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida.

c) Análisis del hecho imputado N° 4

127. En el hecho detectado, es importante precisar que, en el numeral 22 del acápite 2 “Hechos o funciones verificadas” del Acta de la Supervisión Regular I, la DSIS señaló que, durante la supervisión solicitó al representante del administrado, los informes de monitoreo de calidad de agua, lixiviados, calidad de aire y ruido.
128. Al respecto el representante del administrado manifestó que a la fecha de la ejecución de la supervisión realizada del 10 al 11 de diciembre del 2020, no realizó los monitoreos de calidad de agua, lixiviados, calidad de aire y ruido, correspondientes al periodo 2020.
129. En ese sentido, queda claro que el administrado a la fecha de ejecución de la Supervisión Regular I, debió haber efectuado los monitoreos ambientales de ruido y agua superficial correspondientes al I y II **trimestre** 2020; y también, el monitoreo ambiental de lixiviados correspondiente al I semestre de 2020.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

130. En consecuencia, de lo señalado anteriormente, la Autoridad Instructora consideró que, correspondía el inicio de procedimiento administrativo sancionador, en contra del administrado, en este extremo.

d) Análisis del descargo:

131. El administrado en sus **escritos de descargos al PAS I, II y III**, presentó el Informe N° 026-2023—PLM-SM/SGGAO/AMGV del 08 de mayo del 2023, donde alegó lo siguiente:

- i) Que, de la búsqueda de información en la Sub Gerencia de Gestión Ambiental y Ornato no se tiene y/o cuenta con información de monitoreos ambientales en el periodo requerido.

132. Dentro de sus medios probatorios el administrado presentó el Informe N° 049-2022-MPLM-SM/SGGAO/AMG-EA del 05 de diciembre del 2022, en donde el especialista ambiental informa a la Gerente de Gestión Ambiental y Servicios Municipales sobre la supervisión ambiental correspondiente al expediente N° 0136-2022-DISIS-CRES; aquí se menciona que debe darse cumplimiento al compromiso de realizar el monitoreo ambiental y que este debe ser remitido al OEFA.

133. El argumento anterior, así como el Informe N° 049-2022-MPLM-SM/SGGAO/AMG-EA, solo corroboran que el administrado no cumplió con realizar los monitoreos ambientales conforme lo establecía su instrumento de gestión ambiental.

134. Cabe agregar que, el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta³⁵. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

135. Bajo lo analizado en el presente informe, se determina que no corresponde la absolución de cargos toda vez que los hechos materia del presente PAS, se adecuan al incumplimiento de la norma sustantiva, y; por ende, a la norma tipificadora, lo que trae como consecuencia es la imposición de una determinada sanción. Dichas acciones se encuentran dentro de las funciones del OEFA específicamente determinadas en el Reglamento de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, procediendo en imponer, cuando corresponda, sanciones correspondientes. En ese sentido,

³⁵

Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido. (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

los argumentos señalados por el administrado considerados como Descargos al PAS, deben desestimarse.

136. Cabe precisar que, el **administrado no presentó descargos al Informe Final**, a pesar de haber sido debidamente notificado³⁶, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.
137. En consecuencia, debemos mencionar que los argumentos presentados por el administrado en sus escritos presentados como descargos no desvirtúan la conducta infractora descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

138. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁷.
139. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

³⁶ Cargo de notificación del Oficio N° 0312-2023-OEFA-DFAI de fecha 04/07/2023 que remite el IFI 0265-2023-OEFA/DFAI-SFIS y anexa el Informe 2480-2023-OEFA-DFAI-SSAG, con código de operación 225824 y código de despacho SIGED 309233.

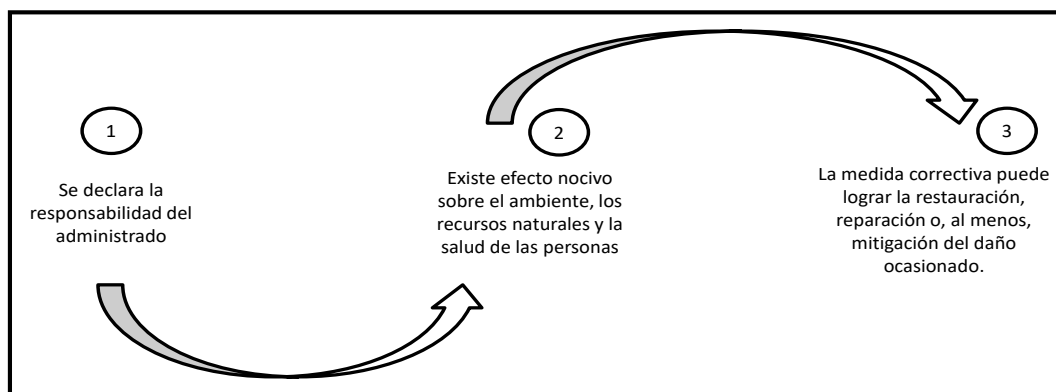
³⁷ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

³⁸ **Ley del SINEFA**
Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

140. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
141. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

142. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

³⁹

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

143. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
144. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴¹.
145. En esa misma línea, el TFA⁴² ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
146. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(resaltado, agregado)

⁴² Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

147. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

148. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado realizó la disposición final de residuos sólidos en la celda de disposición final N° 2, la cual no se encuentra impermeabilizada, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 114 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
149. Según lo expuesto, el suelo donde se encuentra la unidad fiscalizable no cumple con el coeficiente de permeabilidad que indica el Reglamento del DL 1278; asimismo, en la DIA se advierte sobre la presencia de una barrera geológica natural; por lo que, correspondía que la Celda N° 2 sea impermeabilizada en la base y talud con geomembrana con un espesor mínimo de 1.2mm y el uso de geotextil entre la geomembrana.
150. Por otro lado, es preciso señalar que, la impermeabilización de las celdas de disposición final se implementan para evitar el riesgo de contaminación del componente suelo por infiltración de lixiviados.
151. Asimismo, los residuos expuestos a intemperie sobre el suelo natural genera riesgos de: i) presencia y proliferación de moscas; ii) incendios; iii) malos olores; iv) ingreso directo de agua de lluvia en los residuos, pudiendo aumentar la generación de lixiviados, v) emisión de gases tales como: metano, dióxido de carbono, tolueno, benceno, cloruro de vinilo, entre otros, que migran hacia el exterior de forma descontrolada, representando un riesgo potencial a la calidad de aire, dado que, dichos gases forman parte de los gases de efecto invernadero.
152. Ahora bien, de conformidad con lo señalado por el TFA⁴⁴, corresponde dictar medidas correctivas cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los

⁴³

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

⁴⁴

Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

153. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁴⁵.
154. Sin embargo, de la lectura del acta de supervisión y del Informe de Supervisión, no se advierte que, acciones que el administrado deba realizar para revertir, remediar o compensar algún impacto negativo; dado que ha procedido con el retiro de residuos sólidos de la celda N° 2 y realizó un monitoreo de suelo.
155. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
156. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en el presente informe no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materias del presente PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2:

157. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con quemadores de gases en las tres (3) chimeneas de la celda cerrada de disposición final N° 1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
158. La unidad fiscalizable, recibe residuos sólidos municipales, los cuales se degradan en el tiempo generando gases (monóxido de carbono, CO; dióxido de carbono CO₂; dióxido de azufre, SO₂, etc.), producto de la descomposición de la materia orgánica, los cuales deben ser colectados y evacuados de manera permanente y controlada a través de los drenes de evacuación de gases adecuadamente instalados con la totalidad de sus componentes, el cual incluye el quemador de gases; de lo contrario existe el riesgo de fugas de emisiones que podrían dispersarse en el ambiente, pudiendo generar incendios o explosiones, ante la presencia de chispas accidentales.
159. Asimismo, estas emisiones al constituir gases de efecto invernadero contribuyen con el calentamiento global que genera el cambio climático. El metano (CH₄) es el segundo mayor contribuyente al calentamiento global entre los gases de efecto invernadero, después del dióxido de carbono (CO₂); el potencial de calentamiento global del metano (en un horizonte temporal de 100 años) es 21 veces mayor que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

el del dióxido de carbono; sin embargo, debido a su tiempo de vida atmosférico es más corto (de 12 años).

160. Ahora bien, de conformidad con lo señalado por el TFA⁴⁶, corresponde dictar medidas correctivas cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
161. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁴⁷.
162. Debe tenerse en consideración que la obligación presuntamente incumplida, se encuentra recogida en el compromiso ambiental asumido por el administrado y, por ende, debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho compromiso; y, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir como medida correctiva implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos no incide en su obligatoriedad.
163. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
164. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en el presente informe no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materias del presente PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.3. Hecho imputado N° 3:

165. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó al OEFA los informes de supervisión que permitieran verificar el mantenimiento del sistema de control de gases, solicitados durante la supervisión realizada del 10 al 11 de diciembre de 2020.
166. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisiones de las obligaciones ambientales de los administrados; y al no ser remitida en el plazo, forma y modo requerida, establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable debido a que **constituyen infracciones instantáneas que se consuman en el momento en que se produce el resultado**; esto es, cuando se agota el plazo para la presentación de la información requerida, también se agota

⁴⁶ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁴⁷ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

la conducta infractora; por lo que, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.

167. Es importante señalar que, el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción⁴⁸.
168. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió información solicitada por la DISI durante la etapa de supervisión; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.
169. En tal sentido, conforme con la exigencia del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**
170. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en el presente informe no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materias del presente PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV.2.4. Hecho imputado N° 4:

171. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de agua, ruido y lixiviados, correspondientes al periodo 2020, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado.
172. De acuerdo al numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las medidas correctivas tienen por finalidad revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴⁹.

⁴⁸ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décima Cuarta, Edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019. P. 522.

⁴⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1. Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2. Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

173. El no realizar monitoreos ambientales durante el periodo correspondiente no permitió al OEFA, verificar o estimar si el administrado sobrepasó los niveles (límites máximos y estándares de calidad ambiental) establecidos como parte de su compromiso en su Instrumento de gestión ambiental, existiendo la incertidumbre sobre la carga de contaminantes que la actividad del administrado podría haber generado durante el periodo en mención.
174. Adicionalmente, se debe considerar que el proceso productivo realizado por el administrado genera:
- Material Particulado (PM 10); son mezcla de partículas sólidas y líquidas, que se encuentran en suspensión en el aire. Su composición es muy variada y podemos encontrar, entre sus principales componentes, sulfatos, nitratos, el amoníaco, el cloruro sódico, el carbón, el polvo de minerales, cenizas metálicas y agua. Dichas partículas además producen reacciones químicas en el aire. Asimismo, las partículas en suspensión pueden tener un efecto de calentamiento pues éstas pueden retener el calor.
 - El metano (CH₄), después del vapor de agua y el dióxido de carbono (CO₂), es uno de los gases de efecto invernadero más potentes que existen en la troposfera (la capa inferior de la atmósfera) y el segundo más importante y dañino.
175. Es importante señalar, que el cumplimiento de las medidas correctivas implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción⁵⁰.
176. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra relacionada con resultados del aporte de contaminantes -cuya nocividad se detalla en los numerales precedentes- provenientes de las actividades del administrado en un periodo determinado (falta de realización del monitoreo) no es posible efectuar la regresión de la acción indebida, toda vez que no es posible obtener información válida respecto del aporte efectuado por el administrado durante dichos periodos.
177. En adición a los argumentos expuestos, el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁵¹ (en adelante, TFA) ha establecido, en reciente jurisprudencia, que la conducta

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3. Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4. El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor

22.5. En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida correctiva.

⁵⁰ Cfr. Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2015. pp. 809 – 810.

⁵¹ Las resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental en los cuales se ha desarrollado este criterio:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

infractora de realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, pues dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.

178. De lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora**, toda vez que realizar dichos monitoreos no revierte, ni disminuye el efecto la conducta infractora, conforme se ha detallado en los párrafos anteriores.
179. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

180. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa de **131.168 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1 Multa

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado realizó la disposición final de residuos sólidos en la celda de disposición final N° 2, la cual no se encuentra impermeabilizada, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 114 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	122.068 UIT
2	El administrado no cuenta con quemadores de gases en las tres (3) chimeneas de la celda cerrada de disposición final N° 1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	0.336 UIT
3	El administrado no presentó al OEFA los informes de supervisión que permitieran verificar el mantenimiento del sistema de control de gases, solicitados durante la supervisión realizada del 10 al 11 de diciembre de 2020.	1.018 UIT
4	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de agua, ruido y lixiviados, correspondientes al periodo 2020, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado	7.746 UIT
Multa total		131.168 UIT

Fuente: Informe N° 02868-2023-OEFA/DFAI-SSAG

181. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02868-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de julio de 2023, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵² y se adjunta.

Resolución N° 189-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril de 2019, N° 403-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, N° 373-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de noviembre de 2018, N° 369-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de octubre de 2018, N° 309-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de octubre de 2018, N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2018, N° 129-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de mayo de 2018, N° 029-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de febrero de 2018, N° 016-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de febrero de 2018, N° 002-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 40-2017-OEFA/TFA-SME del 3 de marzo de 2017, N° 028-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de agosto de 2017, N° 023-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de julio de 2017, N° 012-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de marzo de 2018, N° 025-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de febrero de 2018 y N° 05-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de enero de 2017.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

182. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

183. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
184. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁵⁴	MC
1	El administrado realizó la disposición final de residuos sólidos en la celda de disposición final N° 2, la cual no se encuentra impermeabilizada, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 114 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	NO	SI		SI	NO	NO
2	El administrado no cuenta con quemadores de gases en las tres (3) chimeneas de la celda cerrada de disposición final N° 1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI		SI	NO	NO
3	El administrado no presentó al OEFA los informes de supervisión que permitieran verificar el mantenimiento del sistema de control de gases, solicitados durante la supervisión realizada del 10 al 11 de diciembre de 2020.	NO	SI		SI	NO	NO
4	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de agua, ruido y lixiviados, correspondientes al periodo 2020, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado.	NO	SI		SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

185. Finalmente, es necesario resaltar que, la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental**.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

⁵³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁵⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR** por la comisión de las infracciones 1, 2, 3 y 4 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00246-2023-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **131.168 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado realizó la disposición final de residuos sólidos en la celda de disposición final N° 2, la cual no se encuentra impermeabilizada, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 114 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	122.068 UIT
2	El administrado no cuenta con quemadores de gases en las tres (3) chimeneas de la celda cerrada de disposición final N° 1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	0.336 UIT
3	El administrado no presentó al OEFA los informes de supervisión que permitieran verificar el mantenimiento del sistema de control de gases, solicitados durante la supervisión realizada del 10 al 11 de diciembre de 2020.	1.018 UIT
4	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de agua, ruido y lixiviados, correspondientes al periodo 2020, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado	7.746 UIT
Multa total		131.168 UIT

Artículo 2°- Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por las infracciones 1, 2, 3 y 4 señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00246-2023-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Artículo 5°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁵⁵.

Artículo 6°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCAB]

ROMB/WYBD

55

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

(Resaltado y subrayado, agregados)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00817942"



00817942